

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**967** *REAL DECRETO 1563/1992, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, y se establecen las condiciones que deben cumplir las viviendas terminadas o en construcción que se acojan al régimen de viviendas de protección oficial.*

El artículo 4 del Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, por el que se establecen las condiciones que deben cumplir las viviendas que, terminadas o en construcción, opten por acogerse al régimen de viviendas de protección oficial, establecido por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, en la redacción dada por el Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, fija determinados límites a la cuantía de los préstamos cualificados a los promotores en función del estado en que se encuentren las obras en el momento de la calificación provisional de las viviendas.

Previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la Orden de 18 de marzo de 1992, por la que se determinan el módulo y ponderación para las actuaciones protegibles del Plan de Vivienda 1992-1995, estableció los diferentes porcentajes de ponderación que corresponden a las viviendas que soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, por aplicación del citado Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, y dispuso la aplicación de las limitaciones de la cuantía máxima de los préstamos concedidos por las entidades de crédito que, de conformidad con el estado de las obras, estableció el Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril.

Dicha limitación de la cuantía de los préstamos cualificados al promotor impide que los futuros adquirentes de las viviendas, que se subroguen en aquéllos, obtengan la financiación cualificada que para la adquisición les correspondería si las viviendas se hubieran calificado provisionalmente con anterioridad a la iniciación de las obras.

Con la finalidad de permitir que el adquirente pueda obtener la financiación adecuada a sus circunstancias personales, familiares y económicas de conformidad con la normativa que fuere de aplicación, sin otras dificultades adicionales que obstaculicen la adquisición de la vivienda, se hace necesario modificar el citado Real Decreto, suprimiendo las limitaciones en la cuantía de los préstamos al promotor establecidos en el artículo 4 citado, en el caso de que no hubiera enajenado las viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

### Artículo único.

El artículo 4 del Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, queda redactado de la forma siguiente:

#### «Artículo 4.

Los promotores de viviendas que obtuvieran la calificación provisional conforme a lo establecido en la presente disposición podrán obtener préstamos cualificados, para las viviendas que no hubieran enajenado, hasta la cuantía máxima que corresponda de conformidad con la normativa aplicable en el momento de la calificación provisional, con independencia del estado de ejecución de las obras.

Las disposiciones de los préstamos concedidos se atenderán al calendario pactado con la Entidad de crédito.»

### Disposición adicional única.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación en defecto de legislación específica de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

### Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se podrán aplicar retroactivamente desde el 1 de enero de 1992.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**968** *ORDEN de 16 de diciembre de 1992 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Primaria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en Centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los Centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992, desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación

que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

1. Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los Centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

2. Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

### ANEXO

Editorial Didascalía. Proyecto del área de Educación Artística (Plástica), para el primer ciclo de Educación Primaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**969** *ORDEN de 13 de enero de 1993 por la que se establecen tarifas eléctricas.*

El Real Decreto 1594/1992, de 23 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo realizará la distribución del aumento promedio global tarifario para 1993 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al SIFE.

La condición 16 de la vigente póliza de abono aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, determina que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables para el alquiler de los equipos de medida.

El artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para actualizar anualmente las cantidades a satisfacer por los derechos de acometidas eléctricas.

La disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, otorga al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la competencia para fijar un porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la Orden de 7 de enero de 1991 y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, con excepción del punto 6.4.12 del título I, los puntos 1.6, tercero y cuarto del título II y el punto 1.5 del título III, derogados por la Orden de 10 de enero de 1992.

Segundo.—Los términos de potencia y energía que constituyen las tarifas básicas serán los siguientes:

Tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía:

Tarifas y escalones de tensión		Término de potencia — Tp: Ptas/kW y mes	Término de energía — Te: Ptas/kWh
<b>BAJA TENSION</b>			
1.0	Potencia hasta 770 W (1) .....	50	11,17
2.0	General, potencia no superior a 15 kW (2) .....	265	15,02
3.0	General (3) .....	253	14,81
4.0	General de larga utilización (3) .....	403	13,53
B.0	Alumbrado público (4) .....	0	12,36
R.0	de riegos agrícolas (3) .....	57	13,39
<b>ALTA TENSION (3)</b>			
<i>Tarifas generales:</i>			
<i>Corta utilización:</i>			
1.1	General no superior a 36 kV ....	365	12,24
1.2	General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	345	11,49
1.3	General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV .....	335	11,15
1.4	Mayor de 145 kV .....	325	10,76
<i>Media utilización:</i>			
2.1	No superior a 36 kV .....	730	10,82
2.2	Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	688	10,13
2.3	Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV .....	666	9,83
2.4	Mayor de 145 kV .....	649	9,53
<i>Larga utilización:</i>			
3.1	No superior a 36 kV .....	1.885	8,49
3.2	Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	1.764	7,98
3.3	Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV .....	1.708	7,70
3.4	Mayor de 145 kV .....	1.657	7,46
<i>Tarifas T. de tracción:</i>			
T.1	No superior a 36 kV .....	102	11,46
T.2	Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	94	10,78
T.3	Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV .....	92	10,43
<i>Tarifas R. de riegos agrícolas:</i>			
R.1	No superior a 36 kV .....	84	11,50
R.2	Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	81	10,81
R.3	Mayor de 72,5 kV .....	76	10,46
<i>Tarifa G.4 de grandes consumidores (5) .....</i>			
		1.588	1,74
<i>Tarifa venta a distribuidores (D):</i>			
D.1	No superior a 36 kV .....	379	8,01
D.2	Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	359	7,65
D.3	Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV .....	349	7,39
D.4	Mayor de 145 kV .....	338	7,20

(1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.

(2) No es aplicable complemento por energía reactiva de forma general. Sólo es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.

(3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.

(4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.

(5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,95 ptas/kWh.